



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDCI/49/2023 Y ACUMULADO JDC/61/2023

PARTE ACTORA: ASUNCIÓN BAUTISTA QUIROZ Y JOAQUÍN BAUTISTA QUIROZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA DE GOBIERNO DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declara **infundada** la omisión atribuida a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que ante el conflicto intracomunitario suscitado en la Agencia de Policía El Carasol, Santiago Ixtayutla, Oaxaca, estaba impedida para tomar una decisión relacionada con la legitimación de autoridades electas de una comunidad indígena.

Por otro lado, **se declara válida** la asamblea general comunitaria de la Agencia de Policía El Carasol, Santiago Ixtayutla, Oaxaca, celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, donde resultó electo Joaquín Bautista Quiroz, **actor del juicio JDC/61/2023**, como Agente para el ejercicio dos mil veintitrés; Lo anterior porque se arriba a la conclusión de

¹ Colaboró: Einar Enríquez López

que dicha acta **se ajusta al sistema normativo interno de la citada comunidad.**

Por último, es improcedente el estudio de inconstitucionalidad del artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, ya que, no se advierte un acto de aplicación concreto que genere una afectación a la esfera de derechos político- electorales al actor.

INDÍCE

GLOSARIO.....	3
1. ANTECEDENTES.	3
2. COMPETENCIA	5
3. ACUMULACIÓN.....	6
4. ENCAUZAMIENTO	6
5. PROCEDENCIA	8
6. TERCEROS INTERESADOS Y COMPARECIENTES.....	9
7. ESTUDIO DE FONDO	11
7.1. Materia de la controversia	11
7.1.1 Planteamientos de los promoventes.	12
7.1.1.1. Manifestaciones del ciudadano Asunción Bautista Quiroz (JDCI/49/2023).....	12
7.1.1.2. Manifestaciones del ciudadano Joaquín Bautista Quiroz (JDC/61/2023).....	13
7.1.1.3. Respuesta de la responsable (Secretaría de Gobierno)	15
7.2. Síntesis de los agravios.....	16
7.3. Cuestión a resolver.	16
7.4. Decisión	17
7.5. Justificación de la decisión.....	18
7.5.1. Contexto de la controversia	18
7.5.2. Datos de identificación del municipio	18
7.5.3. Tipo de conflicto.....	19
7.5.4. Marco normativo.....	21
7.6. Es infundado la supuesta omisión de la Secretaría de Gobierno en expedirles la acreditación como Agente Policía a cada actor..	27
7.7. Declaración de validez de asamblea general electiva	30
7.8. Es improcedente el estudio de inconstitucionalidad del artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca	39
8. EFECTOS DE SENTENCIA	42



9. RESOLUTIVOS.....42

GLOSARIO

<i>Agencia de Policia</i>	Agencia de Policia el Carasol, Santiago Ixtayutla, Oaxaca
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Ley de Medios Local</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
<i>Ley Orgánica Municipal</i>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca
<i>Presidente Municipal</i>	Presidente Municipal de Santiago Ixtayutla, Oaxaca
<i>Secretaría de Gobierno</i>	Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca

1. ANTECEDENTES.

1.1. Primera asamblea. A las diez horas del día siete de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea electiva para la renovación de autoridades de la Agencia de Policía, levantándose un acta de ello, donde resultaron electas las siguientes personas:

Asamblea de siete de noviembre de 2022	
CARGO	Personas electas
Agente Propietario	Asunción Bautista Quiroz
Agente Suplente	Mateo Quiroz García
Secretario	Apolinar Montoya Bautista
Tesorero	Cirilo Merino Merino

1.2. Segunda asamblea. Por otra parte, el día treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, según sostienen quienes promueven, se llevó a cabo la asamblea electiva, realizada por el Agente municipal en funciones, la cual se levantó un acta donde resultó electas las siguientes personas:

Asamblea celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós	
Cargo	Personas electas
Agente Propietario	Joaquín Bautista Quiroz
Agente Suplente	Pedro Merino
Secretario	Policarpio Merino Merino
Tesorero	Filemón Merino Merino

1.3. Presentación del juicio JDCI/49/2023. Mediante escrito presentado el veintiuno de marzo del presente año, en la oficialía de partes de este Tribunal; el ciudadano Asunción Bautista Quiroz promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, en contra de la Secretaría de Gobierno, por la presunta omisión o negativa de expedirle su acreditación como Agente de Policía de Carasol.

1.4. Recepción del expediente. De misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó integrar el expediente **JDCI/49/2023**; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

1.5. Juicio JDC/61/2023. El treinta y uno de marzo del presente año, el ciudadano Joaquín Bautista Quiroz, Agente municipal electo de la segunda asamblea, presentó ante este Tribunal, el medio de impugnación en contra de la Secretaría de Gobierno, por la presunta omisión o negativa de expedirle su acreditación como Agente de Policía.

1.6. Radicación en ponencia y requerimiento. Por acuerdos de veintitrés de marzo y cuatro de mayo, ambos de la presente anualidad, el Magistrado instructor, tuvo por recibido en la



Ponencia, los expedientes JDCI/49/2023 y JDC/61/2023, se ordenó dar el trámite de ley a la autoridad responsable, asimismo, requirió a diversas autoridades a fin de allegarse de elementos con los que formular la resolución correspondiente.

1.7. Recepción de documentación y vista. Se tuvo cumplidos los requerimientos hechos a la *Secretaría de Gobierno*, de la misma manera se dio vista a la parte actora con el trámite de ley rendido por la autoridad responsable.

1.8. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se tuvo por recibida la documentación requerida para la resolución del presente asunto; asimismo, se admitió el juicio y se cerró la instrucción turnando a la Magistrada Presidenta de este Tribunal los autos del citado juicio a efecto de que señalara fecha y hora de resolución del mismo.

1.9. Fecha y hora de sesión. Mediante proveído de tres de agosto de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de este día, para que fuera sometido a consideración del Pleno, el proyecto de sentencia respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la parte actora se ostentan con el carácter de Agente de Policía electo de la comunidad de El Carasol, municipio Santiago Ixtayutla, Oaxaca.

Ambas partes reclaman de la autoridad señalada como responsable, omisiones que a su consideración vulneran sus derechos político electorales en su vertiente de ejercicio del cargo, pues pretende que se ordene otorgarle su nombramiento, tomarle protesta y expedirle su acreditación correspondiente, así poder ejercer sus funciones, elección que además se desarrolla por sus propios usos y costumbres.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado

D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, pues el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación en donde se aduce la presunta vulneración a derechos político electorales.

3. ACUMULACIÓN

Los artículos 31, numeral 1 y 32, numeral 1, fracción III, de la *Ley de Medios Local*, determinan que, para la pronta resolución de los asuntos, este Tribunal podrá decretar la acumulación de diversos expedientes, entre otros casos, cuando existan elementos que así lo justifiquen.

En ese orden de ideas, se estima procedente la acumulación de los expedientes **JDCI/49/2023 y JDC/61/2023**, puesto que, en cada caso, en esencia se impugna de la Secretaría de Gobierno, por la presunta omisión o negativa de expedirle su acreditación como Agente de Policía de Carasol.

Por tanto, a efecto de evitar el posible dictado de sentencias contradictorias, **procede la acumulación** del expediente **JDC/61/2023** al diverso **JDCI/49/2023**, al ser éste, el primero que se tramitó ante este Tribunal, en términos de lo previsto en el artículo 31, numeral 5, de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal**, glose copia certificada de la presente sentencia al expediente acumulado.

4. ENCAUZAMIENTO

Ahora bien, tomando en cuenta que la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente



para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente²

En esa guisa, del análisis de la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios Local*; se determina, que la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, para impugnar diversas omisiones atribuidas a las autoridad señalada como responsable, al pertenecer a una Agencia que electoralmente elige a sus autoridades bajo su propio sistema normativo interno.

En ese sentido, para este pleno el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios Local*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano de clave **JDC/61/2023, a Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Estatal* y 98 de la *Ley de Medios Local*.

En consecuencia, **se ordena** a la **Secretaría General de este Tribunal**, para que realice el registro atinente en el Sistema de

² En términos de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

Información de la propia Secretaría (SISGA) y asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

5. PROCEDENCIA

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 87 y 98, de *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. Ambos escritos de demanda se presentaron por escrito ante este Tribunal, y posteriormente, se tuvo a la autoridad señalada como responsable dando el trámite correspondiente. En el escrito de demanda, se precisan los nombres y firmas de los promoventes, el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones presuntamente no atendidas³.

b) Oportunidad. Se considera que se cumple, puesto que ambos actores impugnan la omisión de la Secretaría de Gobierno, relacionada con el ejercicio de sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo cual, al tratarse de una omisión se considera de tracto sucesivo⁴.

c) Legitimación. La parte actora está legitimada al tratarse de ciudadanos en su calidad de autoridades electas de una comunidad indígena, quienes hacen valer la vulneración a sus derechos de votar y ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo para el que fueron electos, con lo cual, el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

³ En términos de la Jurisprudencia 4/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR; publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, p. 17.

⁴ Véase la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES; publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, debido a que la parte actora aduce una violación a sus derechos político-electorales de ser votado y violación al Sistema Normativo Interno de la comunidad, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de las violaciones alegadas, mediante una sentencia que resuelva lo que en derecho corresponda.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a recurrir a esta instancia jurisdiccional.

6. TERCEROS INTERESADOS Y COMPARECIENTES

Los días dieciséis de junio y diecisiete de julio del presente año, presentaron escrito ante este Tribunal, diversas personas pertenecientes a la localidad El Carasol, Santiago Ixtayutla, Oaxaca, con la finalidad de **comparecer** en el presente juicio, sin embargo, este órgano jurisdiccional, estima que dichos escritos no cumple los requisitos de procedencia para comparecer en el presente juicio, ni como terceros interesados.

Ello porque, por un lado, ambos fueron presentados fuera del plazo establecido en la ley de la materia y por otro, si bien pretenden hacer valer un derecho inherente a su persona, no por ello se acredita que el mismo sea incompatible con quienes promueven, en tanto, **no se le reconoce el carácter de tercero interesado en el presente asunto**, como se razona a continuación:

El escrito de quien pretende comparecer como tercero interesado, fue presentado en los días dieciséis de junio y diecisiete de julio de la presente anualidad, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo tanto, **no cumple con el requisito de oportunidad**, ya que no compareció dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo 17, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios Local.

Ello es así, ya que el plazo de setenta y dos horas antes mencionado, transcurrió de las diecinueve horas del ocho de mayo del año en curso, a las diecinueve horas del once de mayo siguiente, por ende, si el escrito de quien se ostenta como tercero interesado fue presentado ante este Tribunal el pasado dieciséis de junio y diecisiete de julio, **es incuestionable que se encuentran fuera del plazo legal.**

En consecuencia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19, numeral 3, de la Ley de Medios Local, cuando el escrito del tercero interesado, se presente en forma extemporánea, no se valorarán las pruebas presentadas por éste, pero sí se le notificará personalmente como si fuera parte, **únicamente para efectos informativos.**

No pasa por desapercibido para este Tribunal, que las personas que pretendían comparecer como terceros interesados, manifestaron que, bajo ninguna circunstancia firmaron el acta de asamblea electiva de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, la cual resultó electo como agente Joaquín Bautista Quiroz.

Por tal motivo, solicitaron a este Tribunal la diligencia correspondiente, a fin de ratificar dichas firmas que contiene el acta de asamblea de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Sin embargo, este Tribunal estima **que no ha lugar para conceder dicha solicitud**, en razón que únicamente afirman el desconocimiento de su firma e incluso, las firmas que tildan de apócrifas no coinciden con sus nombres.

En efecto, de un análisis a las supuestas firmas apócrifas se advierte que el nombre de las personas a quien presumiblemente pertenecen dichas rubricas, no coinciden con los nombres de quienes acusan su falsedad.



En esa situación, es claro que quienes acusan de falsedad en la firma no aportan pruebas o algún otro elemento por medio del cual este Tribunal pueda evidenciar la ilegalidad aducida.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre las respectivas acciones que quienes acusan dicha falsedad, puedan iniciar para acreditar el acto antijurídico.

Pues tales actos son susceptibles de analizar por autoridades diversas a las autoridades electorales, al tratarse de asuntos que, en su caso, pueden ser conocidos en otra rama del derecho.

Además, el solo desconocimiento de una firma, no actualiza de inmediato su invalidez, pues como se ha analizado, en dicho ejercicio se omite el nexo causal entre las supuestas firmas apócrifas y la pertenencia a las personas que aducen su invalidez.

Maxime que, sola negativa de su suscripción, no actualiza su ilegalidad, ya que, dicho acto, no podría acreditarse que la persona que niega la supuesta firma es la misma que la estampó, así como tampoco, que no lo haya realizado, pues ello, es materia de un estudio forense especializado, que no aporta en el presente juicio.

Finalmente, se dejan a salvo sus derechos para que acuda a la instancia que estime pertinente para recurrir los actos que considere violatorios de la normativa correspondiente y forma que en derecho corresponda.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Materia de la controversia

Conviene precisar que, para el estudio del presente asunto, se debe advertir que se tiene a dos personas, quienes se ostentan como agentes electos de la comunidad El Carasol.

Por tanto, para establecer lo que en derecho proceda, en primer término, deberá definirse a quien le asiste la razón, respecto a la legitimación del cargo que aducen ostentar y posteriormente, analizar, el acto restrictivo que atribuyen a la responsable.

7.1.1 Planteamientos de los promoventes.

7.1.1.1. Manifestaciones del ciudadano Asunción Bautista Quiroz (JDCI/49/2023)

El promovente informa que la Agencia de policía, ha practicado sus formas propias de autogobierno y rigiéndose por sus sistemas normativos que han evolucionado desde los tiempos precoloniales, dentro de ellas se encuentra la elección de sus autoridades.

Así, refiere que con fecha siete de noviembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria de la Agencia de policía El Carasol, la cual participaron trescientas dos (302) personas, una vez nombrada la mesa de los debates, y llevado a cabo el proceso, fue electo como Agente de Policía el ciudadano Asunción Bautista Quiroz.

Asamblea celebrada el siete de noviembre de dos mil veintidós	
Cargo	Personas electas
Agente Propietario	Asunción Bautista Quiroz
Agente Suplente	Mateo Quiroz García
Secretario	Apolinar Montoya Bautista
Tesorero	Cirilo Merino Merino

Posterior a ello, el ocho de febrero de dos mil veintitrés, el promovente señala que acudió al departamento de Registro y Credencialización de autoridades municipales, por lo que realizó su solicitud de acreditación correspondiente, sin embargo, dicha autoridad le informó que incumplió con los requisitos establecidos en los Lineamientos para la expedición de credenciales.



Expuesto lo anterior, manifiesta que, al no estar controvertido la elección realizada en la asamblea comunitaria de El Carasol, es incuestionable que prevalece su derecho a ser votado y que también incluyera la consecuencia jurídica resultante que ocupe y desempeñe el cargo para el cual fue electo.

Asimismo, señala que en el acta de asamblea no está demeritada la certeza sobre la veracidad y legitimidad, dado que contiene la lista de asistencia, además se encuentra firmada por la autoridad saliente y la mesa de los debates, así como de celebrarse en el lugar de costumbre.

Por lo tanto, al negarle la acreditación como agente por falta de elementos aportados por la autoridad municipal, atentaría con la autodeterminación de la asamblea y accesoriamente contra su derecho a ser votado.

Finalmente, manifiesta que, la emisión de un nombramiento y tomar la protesta por parte del presidente Municipal de Santiago Ixtayutla, supedita la voluntad soberana de su comunidad a la voluntad personal del presidente Municipal, desconociendo su costumbre como un factor importante del control social en el interior de la comunidad indígena, por lo tanto, la norma adoptada en la Ley Orgánica Municipal, artículo 68, tiene incidencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de los integrantes de la comunidad indígena, en tal virtud, al tratarse de una norma de naturaleza electoral y, por tanto, susceptible de control constitucional y con ello estar en posibilidad de realizar un ejercicio de verificación de la validez de tal suspensión de los principios constitucionales que rigen la autodeterminación de las comunidades indígenas.

7.1.1.2. Manifestaciones del ciudadano Joaquín Bautista Quiroz (JDC/61/2023)

Por su parte, el actor del expediente antes indicado, informa que, con respecto a las elecciones de la autoridad de la agencia, con tres días de anticipación el agente de policía en funciones de El

Carasol, por medio de aparato de sonido hace diversos llamados convocando a las personas de dicha localidad para que asistan a la asamblea general comunitaria, informando lugar y hora en que se celebrara la misma.

Así, con fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, en el Palacio de la Agencia de Policía, se llevó a cabo la asamblea general electiva, la cual la comunidad tuvo por bien elegir a Joaquín Bautista Quiroz, como Agente propietario.

Asamblea celebrada el treinta de diciembre de dos mil veintidós	
Cargo	Personas electas
Agente Propietario	Joaquín Bautista Quiroz
Agente Suplente	Pedro Merino
Secretario	Policarpio Merino Merino
Tesorero	Filemón Merino Merino

En razón de lo anterior, el pasado uno de enero, la autoridad municipal de Santiago Ixtayutla, tomó protesta de ley como Agente de Policía de El Carasol, por el periodo dos mil veintitrés, emitiendo también el respectivo nombramiento.

Ahora bien, refiere que, con la finalidad de realizar los trámites para su respectiva acreditación como Agente de Policía, el veintiocho de marzo del presente año, se constituyó en las oficinas que ocupa el área de acreditaciones de la secretaría de gobierno, la cual le informaron que no podían acreditarlo como agente, toda vez que, exista una controversia en relación al nombramiento de agente de dicha comunidad.

Por tal motivo, manifiesta que la negativa de la responsable de acreditarlo como Agente de Policía, como lo decidió la Asamblea, también vulneró el derecho de autonomía y libre determinación de nuestra comunidad indígena, al ignorar el acto electivo por el que el promovente resultó electo, toda vez que al no valorar en su integralidad todas las pruebas ofrecidas con las que demostró la legalidad de los actos realizados en la asamblea



electiva, trajo como consecuencia el menoscabo al derecho de nuestra comunidad indígena a decidir sobre asuntos trascendentales, como lo es la elección de las autoridades municipales.

7.1.1.3. Respuesta de la responsable (Secretaría de Gobierno)

La responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que obra registro que con fecha ocho de febrero, compareció el ciudadano Asunción Bautista Quiroz a solicitar su registro credencialización como Agente de Policía, sin embargo, no cumplía con la totalidad de los requisitos para ello, como lo son el acta de toma de protesta y el nombramiento emitido por la autoridad municipal, como lo estipulan los Lineamientos para la expedición de la Credenciales de Acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los municipios del Estado de Oaxaca, razón por la cual, no ha sido posible expedirle la acreditación que solicitó.

Posteriormente, con fecha veintisiete de marzo, compareció una representación encabezada por el presidente municipal con el fin de acreditar al ciudadano Joaquín Bautista Quiroz, por lo que se le hizo saber que Asunción Bautista Quiroz presentó medio de impugnación, la cual reclama a dicha secretaría, la omisión y negativa de expedirle credencial de acreditación como Agente de Policía; por lo que, dicha representación manifestó que esperarían la resolución de este Tribunal.

Dicho lo anterior, la responsable manifiesta que es falso que haya sido omisa o se haya negado a expedir la credencial de acreditación, como aduce el promovente, toda vez que, es un hecho notorio que, ante la falta de requisitos y la doble presentación para ocupar el cargo, dicha secretaría se mantiene a la espera a la determinación de este Tribunal.

7.2. Síntesis de los agravios

En concordancia con lo estipulado en el artículo 83, numeral 4, de la *Ley de Medios Local*, en el análisis de los motivos de disenso de la parte actora, se procederá a la suplencia total de la deficiencia de su queja.

En ese tenor, de los escritos de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁵, en esencia, cada promovente señala como motivos de agravios los siguientes:

JDCI/49/2023:

- Violación a su derecho político electoral de ejercer un cargo comunitario, **(la omisión o negativa de la Secretaría de Gobierno en expedirle su acreditación como agente municipal)**.
- Violación a la libre autodeterminación de la comunidad.
- La inconstitucionalidad del artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

JDC/61/2023:

- Violación a su derecho político electoral de ejercer un cargo comunitario, **(la omisión o negativa de la Secretaría de Gobierno en expedirle su acreditación como agente municipal)**.
- Violación a la libre autodeterminación de la comunidad.

7.3. Cuestión a resolver

A partir de lo aquí expuesto, se advierte que existen dos actas de asamblea electiva, una presentada por **Asunción Bautista Quiroz** y otra por **Joaquín Bautista Quiroz**, por ello, corresponde a este Tribunal determinar qué acta de asamblea

⁵ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."



cumplió con los requisitos que el propio sistema interno de la comunidad señala.

Después de dicha determinación, este Tribunal deberá analizar, si la autoridad responsable ha vulnerado el derecho político electoral del actor de ser votado en su vertiente de ejercicio pleno del cargo para el que fue electo.

Y de ser el caso, ordenar al responsable emita la acreditación correspondiente al promovente, como Agente Municipal electo de la Agencia.

7.4. Decisión

Es **infundada** la omisión atribuida a la Secretaría de Gobierno, toda vez que, se advirtió que el actuar de la autoridad responsable se ajustó a lo señalado por los requisitos previstos en su reglamento, con lo que se tiene la certeza de que no es la negativa de acreditarlos como autoridades de la Agencia a la que pertenecen, sino, el incumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad correspondientes, las cuales son causas atribuibles a la parte actora.

Es **válida** la asamblea general comunitaria de la Agencia de Policía, **celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós**, la cual resultó electo el ciudadano **Joaquín Bautista Quiroz**, como Agente para el ejercicio dos mil veintitrés; lo anterior porque se arriba a la conclusión de que dicha acta se apega al sistema normativo interno de la citada comunidad.

Finalmente, es **improcedente el estudio de** constitucionalidad del artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal, ya que, no se advierte un acto de aplicación que genere una afectación a la esfera de derechos político- electorales al actor.

7.5. Justificación de la decisión

7.5.1. Contexto de la controversia

Previo al análisis de los agravios hechos valer, se estima conveniente establecer el contexto de la litis, ya que, tal como se ha considerado por distintas líneas jurisprudenciales, para un debido análisis de conflictos en materia política electoral, suscitados en su ejercicio en un sistema electoral que se situó en el régimen de los sistemas normativos internos, se hace necesario acudir a diversas fuentes de información que permitan un examen contrastado con la realidad material que impera en cada controversia.

Por tanto, enseguida se expondrán aquellos datos disponibles de consulta pública⁶, que permiten conocer de mejor forma el contexto de El Carasol, perteneciente al Municipio de Santiago Ixtayutla, Oaxaca.

7.5.2. Datos de identificación del municipio

Ubicación. El municipio de Santiago Ixtayutla, se localiza en la parte oeste del Estado de Oaxaca, colindante con Guerrero.

Los límites y colindancias del municipio son: al **norte**: con la Reforma, Santa Cruz Itundujia y Santiago Amoltepec; al **sur**: con Santa Cruz Zenzontepec, Santiago Tetepec y San Agustín Chayuco; al **este**: con Santiago Amoltepec y Santa Cruz Zenzontepec; y al **oeste**: con San Agustín Chayuco, San Juan Colorado y La Reforma.

⁶Consultable en: <https://www.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/#collapse-Resumen>



Localidades que conforman el municipio: El municipio de Santiago Ixtayutla se integra por dieciséis localidades de acuerdo a la información recabada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; en el Censo del 2020 se registraron las siguientes localidades:

Comunidades: Santiago Ixtayutla, ***El Carasol***, El Huamuche, Humedad, Pueblo Viejo, Xiniyuva, Yucuya, El Mosco, Llano Verde, El Frutillo, Las Trojes, Corral De Piedra, San Lucas Atuyaquillo, La Muralla, Buenavista, Villa Nueva, El Tetlate

Congregaciones y rancherías El Duraznal, Las Limas, Llano Escondido y Cuchara.

Población. La población total de Santiago Ixtayutla en el año dos mil veinte, fue de trece mil ochocientos ochenta (13,880), habitantes, siendo 51% mujeres y 49% hombres⁷, por su parte, la Agencia de Policía de El Carasol, contó con un total de ochocientos ochenta y uno habitantes.

Lengua. La lengua nativa de los habitantes de Santiago Ixtayutla es el mixteco y Chatino.

7.5.3. Tipo de conflicto

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 18/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, AFIN DE**

⁷ Consultable en https://datamexico.org/es/profile/geo/Santiago_Ixtayutla

MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.⁸, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o

⁸ Visible en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2018&tpoBusqueda=S&sWord=18/2018>



más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

Expuesto lo anterior, en el presente asunto se visualiza un conflicto **intracomunitario** en el que existe diferencia entre dos grupos pertenecientes a una misma comunidad indígena.

Ello es así, ya que, en el caso concreto, el ciudadano Asunción Bautista Quiroz, defiende el acta de asamblea electiva del siete de noviembre, en la que fue electo como Agente Municipal, en tanto que, el ciudadano Joaquín Bautista Quiroz, sostiene que el acta de asamblea de treinta y uno de diciembre, en la que resultó electo que debe prevalecer.

7.5.4. Marco normativo

El artículo 2, de la Constitución Federal, dispone que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, siendo parte de estos las comunidades que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

Estableciendo que **el derecho a la libre determinación** se ejerce en el marco constitucional de **autonomía**, entre otros aspectos, para **decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural**, además de **elegir de acuerdo con sus normas**, procedimientos y prácticas tradicionales **a quienes integran los órganos de autoridad, y representantes ante los ayuntamientos**, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por su parte, el artículo 1, de la Constitución Local, establece que el estado de Oaxaca es multiétnico, pluricultural y multilingüe, parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Asimismo, el artículo 16 señala que la entidad tiene una composición multiétnica, multilingüe y pluricultural, así como el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y, por consiguiente, reconoce sus formas de organización social, política, de gobierno y sus sistemas normativos internos.

Ahora bien, la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 17 establece que el municipio cuenta con **autoridades auxiliares**, a saber:

- I. Agencias Municipales, y
- II. Agencias de Policía.

Las cuales son **categorías administrativas** dentro del nivel del Gobierno Municipal.

Conforme al artículo 43, fracción XVII, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, siempre y cuando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades así lo permitan, en los términos previstos por el artículo 79 de esa Ley.

Precisando que en todos los casos, una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al presidente municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes a las personas que hayan resultado electas, lo cual también es acorde a lo que establece en la fracción VI el artículo 68, que señala que, el presidente municipal es el encargado de expedir de manera **inmediata** los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.



Ahora bien, en su artículo 44, la ley dispone que el Ayuntamiento no deberá entre otros aspectos, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de **elección popular** a las personas que hayan sido electas o designadas, que tampoco deberá ejercer violencia política contra las mujeres o impedir el ejercicio de sus derechos político electorales, y que no podrá retener las participaciones mensuales a las Agencias Municipales y de Policía.

- **Libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas**

La Constitución Federal en su artículo 1°, establece que, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.

Del mismo precepto constitucional se deduce que, en referencia a los derechos humanos inherentes a los gobernados, estos se interpretarán de conformidad con la propia constitución y con los tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, favoreciendo a las personas en todo momento la protección más amplia.

Asimismo, establece que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones tienen la obligación de **promover, respetar, proteger y garantizar** los derechos humanos de las personas, y en su caso, reparar dichas violaciones constitucionales.

Como se dijo, el artículo 2° establece que el territorio mexicano, tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas**, los cuales tienen la capacidad de **conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas**, o parte de ellas, y dicha identidad

indígena debe ser el criterio fundamental para determinar las leyes aplicables en el caso concreto.

De ahí se advierte que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que **reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.**

El derecho inherente a los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional.

Ahora bien, en el apartado A del precepto constitucional mencionado, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la **autonomía** para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. **Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Por otro lado, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales, en lo relativo a los pueblos y comunidades indígenas establece el goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía, el



cual no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales⁹.

Asimismo, se considera que dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, por lo cual, cuando se estime necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio¹⁰.

Finalmente refiere que, los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su **propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones**. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven y que **tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones** de conformidad con sus propios procedimientos¹¹.

Es decir, los pueblos y comunidades indígenas **tienen el derecho a la libre autodeterminación de elegir a sus autoridades de acuerdo a sus usos y costumbres**.

Por su parte, la Constitución Local en su artículo 16, establece que, el Estado de Oaxaca, tiene una composición multiétnica, pluricultural y multilingüe, sustentado en la gran cantidad de pueblos y comunidades indígenas que integran el mismo, y el derecho a la libre determinación se basa en su autonomía para poder ejercer sus derechos, tanto políticos, sociales y económicos y que, para hacer valer y ejercer dichos derechos, y el procedimiento para hacer cumplir dicho ordenamiento, se estará sujeto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

⁹ Artículo 4, numeral 3.

¹⁰ Artículo 8.

¹¹ Artículo 33.

Por otro lado, en su párrafo dos del citado ordenamiento constitucional, establece que el Estado reconoce a los pueblos y comunidades indígenas y afro-mexicanas, sus **formas de organización social, política y de gobierno, así como su sistema normativo interno.**

Bajo el mismo contexto, en el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, se reconoce **la autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

El mismo criterio ha sostenido la Sala Superior, en la tesis de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO¹².

De ahí que, este Tribunal electoral se apegará al principio constitucional de la libre autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas que integran el Estado de Oaxaca.

- **Perspectiva intercultural**

La *Sala Superior*¹³, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como, los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia, deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Lo anterior, con la finalidad de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las

¹² Jurisprudencia 37/2016. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14.

¹³ A la luz de la jurisprudencia 19/2018, de rubro: "JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL"



comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por ello, si en el caso, los actores se auto adscriben como ciudadanos indígenas, además de que, la comunidad a la que pertenecen es considerada como comunidad indígena que se rige bajo su propio sistema normativo interno, se advierte que se actualizan los supuestos previstos en el artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que prevé cuándo se considera que un Municipio se rige electoralmente por sus Sistemas Normativos Internos, estableciendo que son aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos.

Asimismo, cabe precisar que, este Tribunal ha sostenido que el análisis contextual de las controversias comunitarias permite garantizar de mejor manera la dimensión interna del derecho a la participación política de los integrantes de las comunidades y pueblos indígenas como expresión de su derecho a la libre determinación, así como evitar la imposición de determinaciones que resulten ajenas a la comunidad¹⁴.

Por ello, es incuestionable, que este Tribunal se encuentra obligado a analizar la problemática planteada, bajo una perspectiva intercultural, para así, brindar una protección más amplia, que se ajuste a los principios de autonomía y libre determinación de la comunidad indígena que se trata.

7.6. Es infundado la supuesta omisión de la Secretaría de Gobierno en expedirles la acreditación como Agente Policía a cada actor

¹⁴ Véase la jurisprudencia 9/2014, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)".

Se dice lo anterior, ya que, cada actor manifestó que la Secretaría de Gobierno, les negó en expedirles su acreditación como Agente de Policía, por ello, refieren que vulneró el derecho de autonomía y libre determinación de nuestra comunidad indígena, al ignorar cada acto electivo donde los promoventes resultaron electos.

Al respecto, la Dirección de Gobierno informó que, el ocho de febrero, compareció el ciudadano Asunción Bautista Quiroz a solicitar su registro credencialización como Agente de Policía de El Carasol, sin embargo, no cumplía con la totalidad de los requisitos para ello, como lo son el acta de toma de protesta y el nombramiento emitido por la autoridad municipal, como lo estipulan los requisitos para la expedición de la Credenciales de Acreditación de las autoridades municipales y auxiliares de los municipios del Estado de Oaxaca, razón por la cual, no ha sido posible expedirle la acreditación que solicitó.

Posteriormente, con fecha veintisiete de marzo, compareció una representación con el fin de acreditar al ciudadano Joaquín Bautista Quiroz, por lo que se le hizo saber que Asunción Bautista Quiroz presentó medio de impugnación, la cual reclama a dicha secretaría, la omisión y negativa de expedirle credencial de acreditación como Agente de Policía; por lo que, dicha representación manifestó que esperarían a la resolución de este Tribunal.

En ese sentido, el Reglamento Interno de la Secretaría de Gobierno¹⁵, en su artículo 31, fracción IV, señala como facultad de la Dirección de Gobierno, validar el trámite de expedición de las credenciales de acreditación y el registro de sellos de las **autoridades auxiliares** y municipales.

Al respecto, la Secretaría de Gobierno, emitió **los requisitos para la expedición de las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y auxiliares** de los quinientos setenta

¹⁵ Visible en el siguiente enlace: <https://www.oaxaca.gob.mx/segego/wp-content/uploads/sites/74/2022/04/SEC15-16VA-2022-04-09.pdf>



municipios del Estado de Oaxaca, así como el registro de los sellos oficiales, mismos que también señalan que corresponde a la Secretaría de Gobierno, a través de la Dirección de Gobierno, expedir las credenciales de acreditación de las autoridades municipales y **auxiliares**.

De esta manera, se advierte que para obtener el registro y la credencial que los acredite ante las dependencias de los gobiernos estatal y federal, **deberán presentar** ante el Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, dependiente de la Dirección de Gobierno, los *requisitos*¹⁶ que se mencionan a continuación:

1. Cédula de registro y acreditación de autoridades municipales, con fotografía tamaño credencial rectangular (autoadherible), correctamente rellena.
2. Oficio dirigido a la Directora de Gobierno, solicitando el registro y credencialización como autoridad.
3. Acta de asamblea de nombramiento y/o elección con firmas autógrafas.
4. **Nombramiento firmado y sellado por el(la) presidente(a) municipal en funciones.**
5. **Acta de la toma de protesta firmada y sellada por el (la) presidente(a) municipal en funciones y el agente protestado (solo firma sin sello).**

De lo anterior, se advierte que existen diversos requisitos que deben presentarse ante el Departamento de Acreditación y Registro de Autoridades Municipales, para efecto de que una autoridad auxiliar reciba las credenciales de acreditación correspondientes y, además, el registro de los sellos oficiales.

En ese sentido, se tiene la certeza de que, tal como lo afirmó la autoridad responsable, los actores, al acudir a realizar el trámite de acreditación correspondiente, no contaban con al menos dos de los requisitos necesarios para tal efecto; a saber, debe

¹⁶ Consultable en el siguiente enlace: https://www.oaxaca.gob.mx/segego/wp-content/uploads/sites/74/2022/12/1.3.1.rqs_RgAc_AGM_MP.pdf

presentar el nombramiento expedido por el presidente municipal y el Acta de toma de protesta de Ley, realizada por el presidente municipal de Santiago Ixtayutla, Oaxaca.

Por tanto, este Tribunal advierte que el actuar de la autoridad responsable se ajustó a lo señalado por los requisitos invocados, con lo que se tiene la certeza de que no es la negativa de acreditarlos como autoridades de la Agencia a la que pertenecen, sino, el incumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad correspondientes, las cuales son causas atribuibles a la parte actora.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que el motivo de disenso hecho valer por la parte actora atribuido a la Dirección de Gobierno deviene **infundado**.

7.7. Declaración de validez de asamblea general electiva

Cuestión Previa

Mediante acuerdo de cinco de julio del presente año¹⁷, este Tribunal requirió a la Secretaría General, diversa información relacionada con la agencia de policía, ahora bien, en atención a dicho requerimiento, la mencionada responsable informó que no existía la Agencia de Policía El Carasol.

Ante ello, este Tribunal acordó requerir al Congreso del Estado para que indicara las autoridades auxiliares de Santiago Ixtayutla, Oaxaca, lo cual fue atendido mediante oficio de veintitrés de junio¹⁸. En este el Congreso informó las agencias y núcleos rurales que componen el municipio de Santiago Ixtayutla.

A partir de la indicada imprecisión, en proveído de cinco de julio del presente año¹⁹, este Tribunal nuevamente requirió a la autoridad responsable, así como al presidente municipal de Santiago Ixtayutla, a la primera autoridad, para que remitiera las

¹⁷ Visible en la foja 179, del expediente JDC/61/2023.

¹⁸ Consultable en la foja 181, del expediente JDC/61/2023.

¹⁹ Buscar en la foja 152, del expediente JDCI/49/2023.



acreditaciones que hubiera expedido en favor de las autoridades electas de El Caracol, agencia de Santiago Ixtayutla y al presidente municipal para que informara, si en su municipio existía una comunidad denominada el Caracol.

Ante ello, en oficio **SG/SDD/DJ/DC/1896/2023**²⁰, la Secretaría de Gobierno informó haber acreditado a personas electas del El Caracol, y remitió constancia de ello, por otro lado, el presidente municipal indicó que no existía la comunidad de El Caracol, sino que la denominación era el Carasol.

Así, al no haber controversia en cuanto a la existencia de la Agencia de Policía el Carasol, porque incluso la autoridad competente, Secretaría de Gobierno, ha acreditado a sus autoridades, se estima que la somera discordancia entre la denominación de la comunidad y lo establecido en el Decreto del Congreso, obedece a un error que no es atribuible a la referida comunidad, además que su denominación administrativa no se encuentra controvertida, por ello, el estudio de quien ostenta la titularidad de la autoridad auxiliar se encaminara sobre la Agencia de Policía de El Carasol.

Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional en materia electoral, ha reconocido de manera reiterada el derecho que tienen a la libre determinación y autonomía las comunidades indígenas, mediante la aplicación del principio de maximización de la autonomía de dichas comunidades.

Del mismo modo, se ha señalado también que, la asamblea general comunitaria es el órgano máximo para la toma de decisiones políticas, siempre que se ajuste al marco general del respeto irrestricto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, tal y como lo sustenta la jurisprudencia **37/2016**²¹, de rubro: **“COMUNIDADES**

²⁰ Revisar en la foja 204, del expediente JDC/61/2023.

²¹ Visible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=37/2016>

INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.”

En ese orden, la Asamblea General Comunitaria es un espacio de discusión en el que, los que la integran, toman decisiones en relación a su organización interior, con la única limitación en el respeto a los derechos humanos.

Como consecuencia, en el presente asunto, el ciudadano Asunción Bautista Quiroz, expuso a este Tribunal que fue electo como agente de policía en la Agencia de El Carasol, perteneciente al municipio de Santiago Ixtayutla, Oaxaca, mediante asamblea de siete de noviembre de dos mil veintidós, solicitando que, se ordene a la responsable que expida a su favor la acreditación correspondiente como autoridad auxiliar electa en dicha comunidad para fungir en el periodo dos mil veintitrés.

En el mismo sentido, el ciudadano Joaquín Bautista Quiroz, expuso que, fue electo en asamblea de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, la cual se llevó a cabo con motivo de que la comunidad del el Carasol tiene diversos problemas sociales, administrativos y agrarios.

Del análisis del dicho de las partes se obtiene que, la autoridad responsable no ha validado el trámite respectivo para acreditar a una autoridad auxiliar en la citada Agencia de Policía, esto con motivo de que advirtió un conflicto interno en dicha comunidad, así como el incumplimiento de los requisitos previstos en la normativa de la dirección jurídica.

En ese orden, cada actor acudió a este Tribunal exponiendo que, en fechas distintas, fueron electos como autoridades en la Agencia del Carasol para el periodo dos mil veintitrés, por tal motivo, para saber a quién de los actores, le asiste la razón y en atención al sistema normativo que impera en la comunidad, **ello**



sobre la base que no se encuentra controvertido que la agencia se rige por usos y costumbres.

Para ello, mediante proveído de cuatro de mayo pasado, este Tribunal requirió al presidente municipal y a la Secretaría de Gobierno, las actas de asamblea de elección de los últimos procesos electorales de la citada agencia²².

De tal modo que, mediante proveído de diecinueve de mayo, se tuvo por recibido en este Tribunal, copias certificadas de las documentaciones antes mencionadas, las cuales, se puede advertir el **siguiente sistema normativo que impera aquella agencia:**

Sistema electivo de la Agencia el Carasol, Santiago Ixtayutla, Oaxaca		
Características	Elección para el periodo 2020	Elección para el periodo 2021
Duración del cargo	Un año	Un año
Cargos	<ul style="list-style-type: none"> - Agente Municipal propietario - Agente suplente - Secretario - Tesorero - Teniente - Primer policía - Segundo policía - Tercer policía - Cuarto policía - Quinto policía - Sexto policía 	<ul style="list-style-type: none"> - Agente Municipal propietario - Agente suplente - Secretario - Tesorero - Primer vocal - Segundo vocal - Tercer vocal - Primer teniente - Segundo teniente - Primer policía - Segundo policía - Tercer policía - Cuarto policía - Quinto policía - Sexto policía - Séptimo policía - Octavo policía
Fecha de celebración de asamblea	16 de diciembre de 2019	02 de noviembre de 2020

²² Documentales públicas que obran en autos en copias certificadas, a las cuales, al no haber sido controvertidas por las partes, **se les otorga valor probatorio pleno**, en términos del artículo 16, párrafo 2, de la Ley de Medios Local, al ser emitidas por una autoridad en uso de sus funciones.

Lugar de celebración de asamblea	Corredor de la agencia	Corredor de la agencia
Hora de inicio y termino de la asamblea	12:00 a 14:00 hrs	10:00 a 12:10 hrs.
Firmantes del acta de asamblea	Autoridades electas	Integrantes de la Mesa de los debates y Autoridades electas
Método de votación	De manera directa	De manera directa
Número de participantes	377 personas	447 personas

Por lo tanto, conforme a dicho sistema normativo, este Tribunal estima en calificar válida el acta de asamblea electiva de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, **donde resultó electo el ciudadano Joaquín Bautista Quiroz**, pues de su análisis se arriba a la conclusión de que dicha acta **se apega más a su sistema normativo interno**, como a continuación se explica:

Características	Sistema normativo según las últimas 2 elecciones	Acta de asamblea electiva de 07-11-2022	Acta de asamblea electiva de 31-12-2022
Duración del cargo	Un año	Se cumple con este requisito, ya que en el acta de asamblea se señaló que el periodo comprenderá para el año 2023.	Se cumple con este requisito , ya que en el acta de asamblea se señaló que el periodo comprenderá del 1 de enero de 2023 al 31 de diciembre de 2023.
Cargos	- Agente Municipal propietario - Agente suplente - Secretario - Tesorero - Teniente	No se cumple con este requisito , dado que se advierte que fueron electos únicamente 4 personas: Agente	Se cumple con este requisito en el número, dado que se advierte que fueron electos 15 personas: Agente



	<ul style="list-style-type: none"> - Primer policia - Segundo policia - Tercer policia - Cuarto policia - Quinto policia - Sexto policia - Séptimo policia - Octavo policia 	Municipal propietario, Agente suplente, Secretario y Tesorero.	Municipal propietario, Agente suplente, Secretario, Tesorero, Teniente, Teniente Segundo, primero, Segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno policías.
Fecha de celebración de asamblea	Entre noviembre y de diciembre	Se cumple, toda vez que el acta de asamblea se llevo a cabo el siete de noviembre pasado.	Se cumple, toda vez que el acta de asamblea se llevo a cabo el treinta y uno de diciembre pasado.
Hora de inicio y termino de la asamblea	Entre las 10:00 hrs a las 14:00 hrs	Se cumple con este requisito, pues de la asamblea de siete de noviembre, inicio a las 10:00 hrs, y termino a las 15:30 hrs.	No se cumple, pues se constata que se celebró a las 03:00 hrs a las 14:00 hrs, del día treinta y uno de diciembre pasado.
Firmantes del acta.	Autoridades electas e Integrantes de la Mesa de los debates	Se cumple, pues del acta se advierte que firman los integrantes de la Mesa de los debates, autoridades electas y salientes	Se cumple, pues del acta se advierte que firman los integrantes de la Mesa de los debates, autoridades electas y salientes.
Método de votación	De manera directa	Se cumple con el requisito ya que se constata que el voto fue de manera directa.	Se cumple con el requisito ya que se constata que el voto fue de manera directa.
Número de participantes	Entre 377-477 personas	No se cumple, toda vez que, se advierte la lista asistencia de 247 personas.	Se cumple, toda vez que, se advierte la lista asistencia de 305 personas.

Ahora bien, como se expuso en la comparativa, contrario a lo manifestado por el ciudadano Asunción Bautista Quiroz (**actor del expediente JDCI/49/2023**), se advierte que **el acta de elección donde resultó electo el ciudadano Joaquín Bautista Quiroz (actor del expediente JDC/61/2023), se ajustó al sistema normativo que imperado en la comunidad.**

Asimismo, para este Tribunal **acta de asamblea de siete de noviembre pasado remitida por Asunción Bautista Quiroz, la misma carece de certeza y legalidad**, al no ser ajustada al sistema normativo del municipio.

Al respecto, el principio de certeza en materia electoral, por una parte, se traduce en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa²³ ha establecido que el principio de certeza se encuentra vinculado con las facultades de toda autoridad y las reglas, en el caso de las autoridades y reglas electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral —ya sea acorde con la normatividad del Derecho escrito formal mexicano o con las relativas a los sistemas consuetudinarios indígenas—, conozcan previamente, con claridad y seguridad, las reglas a las que debe estar sometida la actuación de todos.

También este principio está materializado en los actos y hechos ejecutados en un procedimiento electoral y tengan por objeto que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto, de manera libre, universal, cierta, secreta y directa, como la máxima expresión de la soberanía popular.

²³ Criterio emitido al resolver el diverso SX-JDC-69/2020, SX-JDC-70/2020 Y SX-JDC-97/2020, ACUMULADOS.



Concluyendo que la certeza es aplicable, en su correspondiente dimensión, a las elecciones que se rigen por sistemas normativos internos.

Ahora, en el caso concreto, se advierte el acta electiva de siete de noviembre pasado, se constituyeron doscientos cuarenta y siete (247) asambleístas, sin embargo, dicha cantidad fue menor la participación al de las asambleas electivas en años anteriores, por tanto, **dicha asamblea no existía quorum legal para llevarse a cabo.**

En cambio, el acta de asamblea de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, remitida por Joaquín Bautista Quiroz, se constata que **sí existía quorum legal** para llevarla a cabo, pues con la asistencia de trescientos y cinco (305) personas, la cual es coincidente con el número de participación que se constató en las constancias de las que se allegó este Tribunal, por lo tanto, **no tiene cabida para determinar que dicha asamblea no existía quorum legal y señalar nueva fecha para la celebración de la misma.**

Así también, la asamblea realizada el treinta y uno de diciembre, se constata que cumple con la cantidad de cargos a elegir establecido en su sistema normativo de dicha comunidad, ya que, los asambleístas de la citada agencia, conforme a su normatividad eligieron a las personas que ocuparán los cargos de **agente policía propietario, agente suplente, secretario, tesorero, teniente, teniente segundo y, policías primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno.**

Situación que **no acontece** en el acta electiva de siete de noviembre pasado, pues se desprende que **únicamente se eligieron los cuatro cargos** agente Municipal propietario, Agente suplente, secretario y tesorero, así incumpliendo con la totalidad de cargos a elegir, situación es contraria al método electivo de la citada Agencia de Policía, puesto que en

comparación al acta de treinta y uno de diciembre, en ella, si se observa las designaciones a los cargos restantes.

Ahora bien, si bien se advierte que el acta de treinta y uno de diciembre pasado, no cumple con la hora prevista en su sistema normativo pues se constata que se celebró a las 03:00 hrs y terminó a las 14:00 hrs del mismo día, no obstante, este Tribunal estima que no es motivo suficiente para provocar la revocación del acta electiva señalada, lo anterior porque le asiste la razón al actor sobre la base de que la elección cumplió las reglas de la comunidad, y no se advirtieron irregularidades de tal entidad que provoquen el vicio de la elección.

No pasa por alto que, el presidente municipal, realizó los actos necesarios para que el actor Joaquín Bautista Quiroz, pudiera ser reconocido válidamente, al otorgar el nombramiento correspondiente y además llevar a cabo la toma de protesta al cargo para el que fue electo.

Existiendo así un reconocimiento expreso por parte de la autoridad competente, es decir, el ayuntamiento, representado por su presidente, de reconocer al actor en el presente asunto, al realizar todos los actos correspondientes para declarar la validez de la elección conforme al artículo 43, de la Ley Orgánica Municipal.

Por tanto, no puede restarse valor a los documentos que conforme al referido artículo 68, de la Ley Orgánica Municipal, debe expedir el presidente municipal de Santiago Ixtayutla, Oaxaca, a la persona que resultó electa en la elección de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, de esa Agencia.

Lo anterior, como reconocimiento y respeto a las determinaciones emanadas por esa agencia como comunidad indígena, y el derecho que tienen de contar con una autoridad elegida por sus propios integrantes para que los represente en los encargos para los que fueron electos.



En ese sentido, se desestima **el acta de siete de noviembre pasado**, pues como quedó esclarecido, **ésta no cumple con el sistema normativo de la citada agencia de policía**, en comparación con el acta de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

Por lo anterior, y en atención al respeto del derecho de autogobierno y autodeterminación de los pueblos y comunidades indígenas, se debe privilegiar la asamblea General comunitaria de elección realizada en la agencia de Policía el Carasol, celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, pues al no hacerlo, se violaría lo establecido en el artículo 2, apartado "A", de la Constitución Federal, en relación con el artículo 79, apartado II, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal.

Máxime, que la asamblea general es la máxima autoridad en una comunidad indígena, siendo la maximización del principio de autonomía, por lo que sus determinaciones tienen validez, y que en los sistemas normativos indígenas la asamblea general comunitaria es por excelencia el órgano al que le corresponde tomar las decisiones trascendentes en una comunidad, al integrarse por ciudadanos que ejercen sus derechos comunitarios.

7.8. Es improcedente el estudio de inconstitucionalidad del artículo 68, fracción VII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Ahora bien, el actor Asunción Bautista Quiroz, manifiesta que la emisión de un nombramiento y tomar la protesta por parte del presidente municipal, supedita la voluntad soberana de su comunidad a la voluntad personal del presidente municipal, desconociendo su costumbre como un factor importante del control social en el interior de la comunidad indígena.

Pues refiere que la norma adoptada en la Ley Orgánica Municipal, artículo 68, tiene incidencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de los integrantes de la comunidad indígena, en tal virtud, al tratarse de una norma de naturaleza electoral y, por tanto, susceptible de control constitucional y con ello estar en posibilidad de realizar un ejercicio de verificación de la validez de tal suspensión de los principios constitucionales que rigen la autodeterminación de las comunidades indígenas.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 99 y 105 de la Constitución Federal, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y que las salas del Tribunal Electoral podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la Constitución Federal o a los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales en los que México sea parte.

En sintonía con lo anterior, el artículo 114 Bis, de la Constitución Local, prevé que este Tribunal es un órgano autónomo e independiente en sus decisiones, reconocido como la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, aunado a que el mismo cuenta con las atribuciones reconocidas en las leyes en la materia – como el caso de la Constitución Federal-.

A partir de lo anterior, se entiende que, este Tribunal Electoral únicamente puede estudiar la constitucionalidad de una norma **cuando se produce un daño en la esfera jurídica** de quien es titular del derecho.

Como consecuencia de esto, el efecto de esa decisión será, naturalmente, no aplicar la norma para el caso concreto; Es decir, **evitar el daño o la vulneración del derecho que está en juego.**

Contrario a lo que acontece en el presente juicio, lo anterior en virtud de que, el promovente realiza planteamiento abstractos y generales de constitucionalidad del artículo 68, fracción VII, de



la Ley Orgánica Municipal, de ahí que no se advierte una afectación a la esfera de derechos político electorales del actor, ya que, el acto que reclaman si bien es cierto es susceptible de ser analizado por este Tribunal Electoral a través de **un control de constitucionalidad concreto**, siempre que se centre respecto de un acto de aplicación que concrete una disposición jurídica al acto o resolución dictado por una autoridad administrativa o jurisdiccional en la materia.

Dicho artículo no le genera una afectación a la esfera de derechos del promovente, lo anterior, tal y como se precisó en líneas anteriores, para que este Tribunal se encuentre en aptitud de realizar el estudio de constitucionalidad, se requiere de **un acto concreto o de aplicación de la ley que se tilda inconstitucional en un acto u omisión determinada**.

Condición que, a estima de este Órgano Colegiado, en el presente medio de impugnación no se actualiza, ya que del análisis a las constancias que lo integran no se advierte que dicho artículo se haya aplicado de manera incorrecta, pues la emisión del nombramiento del ciudadano Joaquín Bautista Quiroz, como agente de policía de la Agencia el Carasol, por parte del presidente municipal de Santiago Ixtayutla, Oaxaca, fue conforme a lo establecido en dicha ley.

Maxime que, como fue analizado en párrafos anteriores, se determinó que el acta de asamblea de siete de noviembre de dos mil veintidós, remitida por Asunción Bautista Quiroz, carece de certeza y legalidad, al no ser ajustada al sistema normativo del municipio.

En ese sentido, dado que la pretensión del actor ya fue colmada al haberse resuelto la validez de cada una de las actas de asamblea electiva, a ningún fin práctico conduciría el que este Tribunal estudiara los argumentos del inconforme a través de un análisis de fondo.

Por lo que, al no advertirse un acto de aplicación que genere una afectación a la esfera de derechos político- electorales en el presente medio de impugnación, trae como consecuencia que este Tribunal se encuentre en una imposibilidad de realizar un pronunciamiento.

8. EFECTOS DE SENTENCIA

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tiene los siguientes efectos:

8.1. Se declara válida el acta de asamblea electiva de treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, mediante la cual, el ciudadano **Joaquín Bautista Quiroz**, resultó electo como **Agente de la Agencia de Policía de El Carasol**, Santiago Ixtayutla, Oaxaca.

8.2. Se vincula a la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca a través de su Dirección de Gobierno, para que, una vez que comparezca el ciudadano **Joaquín Bautista Quiroz**, previo cumplimiento a los requisitos de ley, conforme a sus competencias y atribuciones, **proceda conforme a derecho respecto a la acreditación como autoridad auxiliar del Carasol, Santiago Ixtayutla, Oaxaca.**

Una vez hecho lo anterior, dentro del **plazo de veinticuatro horas siguientes**, deberá informarlo a este Tribunal, acompañando copias debidamente certificadas de la acreditación correspondiente.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** que de no hacer lo que aquí se le ordena, se le impondrá como medida de apremio una **amonestación**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios Local.

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver este asunto.



SEGUNDO. Se **declara la validez** de la asamblea de elección de las autoridades de la Agencia de Policía el Carasol, Santiago Ixtayutla, Jamiltepec, Oaxaca, celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

TERCERO. Se **vincula** a la **Secretaría de Gobierno**, conforme lo dispuesto en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Notifíquese la presente sentencia personalmente a cada actor, mediante **oficio** a la autoridad responsable, comparecientes y vinculada, esto es al **presidente municipal de Santiago Ixtayutla, Oaxaca**, así como en los **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público, dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley de Medios Local.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.